

NIDIA RUTH TORRES CORTES.

ABOGADA

Calle 133A No 91-58, Bogotá.

Cel. 310 3333822 – 312 4576929

Señores.

JUZGADO SEPTIMO (7) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

E. S. D.

T 1-8 ABR 2021

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE DEMANDA VERBAL (Menor Cuantía) DE RESOLUCION DE CONTRATO

DEMANDANTE: JOSE DANIEL ROJAS BELTRAN

DEMANDADO: EDISSON ALBERTO HERNANDEZ ZAMORA

RADICADO: 11001-40-03-007-2019-00592-00

NIDIA RUTH TORRES CORTES, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.583.858 expedida en Bogotá D.C, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional N° 324.071, inscrita en el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de abogada del señor **EDISSON ALBERTO HERNANDEZ ZAMORA**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.012.325.071 de Bogotá. Con domicilio y residencia en esta ciudad, quien puede ser ubicado en la carrera 17 A N° 1 108 Apto 304 torre 6, en el municipio de Soacha Cundinamarca, quien es la parte demandada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a usted para presentar escrito de contestación de demanda que por vía ordinaria de menor cuantía que ha presentado en su contra el señor JOSE DANIEL ROJAS BELTRAN ante este despacho.

RESPECTO A LOS HECHOS

PRIMERO. Es cierto, pero el extremo demandante omite indicar la fecha de pago de las cuotas.

SEGUNDO. Es parcialmente falso, debido a que al momento de firmar el contrato el demandante entregó un Vehículo automotor¹ en dación de pago y este fue valorado y recibido en ese momento por DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$17.000.000), vehículo al cual mi prohijado tuvo que buscarle comprador; y lo que se recibió en efectivo fue la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000).

TERCERO. Es parcialmente cierto ya que el extremo demandante omite u oculta la totalidad de lo indicado en la cláusula segunda del referido contrato con el ánimo al parecer de exculpar al demandante de su incumplimiento; para tal efecto transcribo la parte omitida que es la continuación de la omitida por el demandante: *"... en caso de mora o incumplimiento el comprador asume no solo el PAGO de intereses moratorios, sino honorarios de abogados y demás que su incumplimiento llegase a generar, así como los daños y perjuicios que se ocasionen al vendedor por el reporte de la mora en el pago."* (Sic)

CUARTO, Es cierto, en el numeral OCTAVO donde quedo escrita la cláusula penal las partes acordaron que, si por algún motivo había incumplimiento en todo, o en parte una o varias la penalidad seria de ONCE MILLONES CUATROSCIENTOS MIL PESOS M/TE

¹ Renault Logan placas CYQ-891

(\$11.400.000). la cláusula penal es muy clara cuando se dice que **“a quien incumpla en todo o en parte una o varias clausula”** (Sic).

QUINTO. Es parcialmente cierto, ya que no canceló 15 cuotas, sino que canceló 15 veces en fechas diferentes a las acordadas y/o pactadas en el referido contrato, tal como se puede constatar con lo aportado a la demanda, esto es los recibos de consignación.

Para lo anterior, procedo a presentar el esquema de los pagos y las fechas en que se realizaron, así:

NÚMERO DE VECES QUE CONSIGNA	FECHA EN QUE REALIZA LA TRANSACCIÓN	FECHA EN QUE DEBÍA REALIZAR EL PAGO SEGÚN EL CONTRATO	DÍAS DE MORA	VALOR	INCUMPLIÓ SI/NO
1	21/06/2017	23/06/2017	0	\$ 1.810.000	NO
2	22/07/2017	23/07/2017	0	\$ 1.810.000	NO
3	23/08/2017	23/08/2017	0	\$ 1.810.000	NO
4	26/09/2017	23/09/2017	3	\$ 1.810.000	SI
5	02/11/2017	23/10/2017	10	\$ 1.810.000	SI
6	07/12/2017	23/11/2017	14	\$ 1.810.000	SI
7	29/01/2018	23/12/2017	36	\$ 1.810.000	SI
8	23/02/2018	23/01/2018	30	\$ 1.800.000	SI
9	09/04/2018	23/02/2018	46	\$ 2.236.400	SI
10	23/04/2018	23/03/2018	30	\$ 1.810.000	SI
11	01/06/2018	23/04/2018	39	\$ 1.810.000	SI
12	24/07/2018	23/05/2018	60	\$ 1.810.000	SI
13	07/09/2018	23/06/2018	71	\$ 3.221.000	SI
14	29/10/2018	23/07/2018	96	\$ 1.810.000	SI
15	23/01/2019	23/08/2018	150	\$ 850.000	SI

El incumplimiento fue sistemático a partir de la cuarta cuota.

El pago numero 15 lo realizó incompleto el 23 de enero de 2019 en detrimento de mi defendido

Para dar cumplimiento al contrato, el 23 de enero de 2019 debía haber estado al día con la cuota 21 y nótese que lo que hacía era incumplir el contrato no solo con el retraso en los pagos, sino también con el valor pactado.

SEXTO. Es falso, se demostrará en el transcurso del proceso.

SEPTIMO. Es falso, y con este hecho se demuestra el incumplimiento del demandante ya que indica que no pudo cancelar la cuota “16”, cuando es claro que de acuerdo a lo pactado en el referido contrato para el mes de febrero de 2019 le correspondía cancelar

NIDIA RUTH TORRES CORTES.

ABOGADA

Calle 133A No 91-58, Bogotá.

Cel. 310 3333822 – 312 4576929

era la cuota 21, no como lo pretende hacer ver el demandante. Nótese que, si la primera cuota era el 23 de junio de 2017, para el mes de febrero de 2019 han transcurrido 21 meses.

OCTAVO. Es parcialmente falso, se demostrará en el transcurso del proceso con los interrogatorios y pruebas a debatir.

NOVENO. Es totalmente falso y se contradice con lo anotado en los hechos siete y ocho ya que se habló de buscar un comprador y vender el rodante.

DECIMO. Es parcialmente cierto, además, el demandante oculta u omite que usufructuó el vehículo automotor durante 21 meses y no reportó al proceso las dadas de tal usufructo. Tampoco reportó los comparendos o infracciones de tránsito cometidas por él durante ese periodo de tiempo y que fueron reportadas por el organismo de tránsito a mi poderdante. Infracciones que fueron canceladas por el demandado (se probará en el transcurso del proceso). Además, el incumplimiento por parte del demandante ocasionó un embargo a las cuentas por parte del Banco de Bogotá para realizar el cobro por vía ejecutiva. Sin dejar de lado el reporte en las centrales de riesgo como son DATACREDITO, CIFIN, ASOBANCARIA, que ese incumplimiento en el pago de las cuotas le generó a mi mandante.

El anterior reporte ocasionó perjuicios irremediables tales como la cancelación o negación de un crédito hipotecario que ya había sido aprobado a mi mandante, la negación de créditos de libre inversión para la conformación de medianas empresas, entre otros.

Se demostrará en el transcurso del proceso.

RESPECTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

De acuerdo al artículo 1857 del Código Civil Colombiano establece que surge a la vida jurídica, cuando hay un mero consentimiento entre las partes en cuanto al precio y la cosa entonces es cuando aquí se perfecciona y se cataloga como elementos esenciales del citado contrato en mención con lo dispuesto en el artículo 1501 del C.C.

Es importante indicarle al despacho, que el incumplimiento surge de la parte demandante el señor JOSE DANIEL ROJAS BELTRAN, al no pagar cumplidamente las cuotas y al no continuar cancelando las cuotas como se acordó y autorizó en la cláusula segunda del contrato de compraventa del vehículo, generando un perjuicio al señor EDISSON ALBERTO HERNANDEZ ZAMORA.

Perjuicio que implicó un embargo de cuenta a mi prohijado por parte de la entidad bancaria "BANCO DE BOGOTA".

Así entonces, en cuanto a estas solicitudes de declaraciones y condenas,

A LA PRIMERA. Estoy de acuerdo que en los términos del artículo 1546 de Código Civil se DECLARE la resolución del contrato de compraventa de vehículo, suscrito entre los señores EDISSON ALBERTO HERNÁNDEZ ZAMORA (vendedor) y JOSÉ DANIEL ROJAS

Email. nidiacortest@gmail.com, asesoriasyserviciosenderecho@gmail.com

Teléfonos: 310 3333822 - 312 4576929

NIDIA RUTH TORRES CORTES.

ABOGADA

Calle 133A No 91-58, Bogotá.

Cel. 310 3333822 – 312 4576929

BELTRÁN (comprador) el día 17 de mayo del año 2017, como quiera que está demostrado con la presentación y contenido de la demanda que **el comprador, señor JOSÉ DANIEL ROJAS BELTRÁN incumplió en todo, lo pactado en el contrato.**

A LA SEGUNDA. Me opongo rotundamente por su incumplimiento.

A LA TERCERA. Me opongo rotundamente por su incumplimiento, tal como está demostrado en el mismo cuadro reseñado en este numeral. Además, el demandante usufructuó el rodante durante 21 meses y los dividendos que el rodante produce no fueron reportados por el demandante. Se demostrará su monto en el transcurso del proceso.

A LA CUARTA. Me opongo rotundamente, pues en forma contraria y conforme hago alusión en esta contestación, quien está en obligación de cancelar la cláusula penal es el demandante por el incumplimiento del contrato.

A LA QUINTA. Me opongo rotundamente a esta condena, como quiera que es el demandante quien es el culpable y generador del incumplimiento y es este quien debe ser condenado por las costas y agencias en derecho.

EN CUANTO AL JURAMENTO ESTIMATORIO Y LOS DAÑOS ALUDIDOS

Son afirmaciones que no corresponden a la verdad verdadera de los hechos.

EXCEPCIONES DE FONDO.

PRIMERA EXCEPCIÓN

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Mi mandante no incumplió en ningún momento el contrato por medio del cual sustentan las pretensiones y exigen unas declaraciones.

SEGUNDA EXEPCION

COBRO DE LO NO DEBIDO

El cobro de lo no debido, El demandante no puede exigir el pago sobre el contrato bastión de esta demanda ya que fue él el que incumplió con lo pactado y generó daños y perjuicios a mi mandante, por lo tanto, el cobro pretendido no es fundamentado en reales acordes a la verdad.

Por las razones expuesta solicito de la manera más atenta y respetuosa se decrete no fundadas las pretensiones del actor.

Manifiesto al despacho que, al demandante,

NO LE ASISTE EL DERECHO DEL PAGO DE LA CLAUSULA PENAL YA QUE FUE ÉL QUIEN INCUMPLIÓ EL CONTRATO, TAL COMO SE ACLARÓ EN PRESEDENCIA, ADEMAS QUE USUFRUCTUÓ EL RODANTE DURANTE 21 MESES SIN REPORTAR EN LA DEMANDA LO USUFRUCTUADO.

TERCERA EXEPCION

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Email. nidiacortest@gmail.com, asesoriasyserviciosenderecho@gmail.com

Teléfonos: 310 3333822 - 312 4576929

NIDIA RUTH TORRES CORTES.

ABOGADA

Calle 133A No 91-58, Bogotá.

Cel. 310 3333822 – 312 4576929

EL DEMANDANTE no aporta una prueba sumaria en la que se pueda predicar que las partes intentaron resolver el conflicto de forma conciliada y máxime cuando hay involucradas sumas de dinero. Además, el demandante conoce los datos de ubicación del demandado tales como dirección, teléfonos y correos electrónicos.

EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Contra las pretensiones de la demanda, me permito interponer las siguientes:

MALA FE. El aquí demandante alega situaciones falsas, temerarias y no ajustadas a la verdad, como quiera que se presenta en la demanda información contraria a la verdad, alegando situaciones falsas o no ajustadas a la verdad, como el ocultamiento de los comparendos impuestos al vehículo, los daños que este sufrió (choques por accidente, ruptura del vidrio panorámico, entre otros) que serán probados y demostrados en el transcurso del proceso.

EXCEPCIÓN GENÉRICA

Con fundamento en el artículo 282 de C.G.P. a usted solicito tener como prueba oficiosamente cualquier hecho que resulte probado en el informativo que ofrezca mi mandante.

PRETENSIONES

PRIMERA: se resuelva el contrato por incumplimiento del demandante.

SEGUNDA: Se declare mala fe del demandante.

TERCERA: se resuelva en favor de mi mandante en los términos del artículo 1546 C.C.

CUARTA: Como consecuencia de lo anterior se termine el proceso.

QUINTA: Se condene en costas a la parte demandante.

PRUEBAS.

1. Interrogatorio de parte.

De la manera más atenta y respetuosa, solicito a su señora se sirva fijar fecha y hora a fin de citar al demandante, señor **JOSÉ DANIEL ROJAS BELTRÁN** con el objeto de que en forma personal y directa y no por medio de apoderado absuelva el interrogatorio de parte, que lo formularé de forma verbal o por escrito.

A mi mandante, señor **EDISSON ALBERTO HERNÁNDEZ ZAMORA**, para que absuelva interrogatorio y deponga todos los hechos y circunstancias que atañen en la presente demanda.

2. Documentales.

Desde ahora solicito al despacho, se sirva tener como pruebas las siguientes:

NIDIA RUTH TORRES CORTES.

ABOGADA

Calle 133A No 91-58, Bogotá.

Cel. 310 3333822 – 312 4576929

- 2.1. Extractos bancarios del crédito número 353994715 del Banco de Bogotá.
- 2.2. Autorización de pago de crédito.
- 2.3. Pago de los comparendos
- 2.4. Pago de arreglo del vehículo.
- 2.5. Otros pagos.
- 2.6. Otros.

3. Testimoniales.

Solicito al Despacho de la manera más atenta y respetuosa, se sirva recepcionar el testimonio de las personas que más adelante señalaré, todas mayores de edad, con el fin que declaren sobre lo que les conste, respecto de los hechos de la demanda, así como de la contestación y excepciones.

- **DIEGO FERNANDO SUAREZ SÁENZ**, quien es ubicable en la carrera 74G # 57R-35 Sur de la ciudad de Bogotá.
Teléfono: 312 5889131
Mail. diefersuarez@gmail.com
- **RUBÉN CASTILLO SÁNCHEZ**, quien es ubicable en la carrera 106 # 16i - 10 de la ciudad de Bogotá.
Teléfono: 311 4653562
➤ Mail. rubencastillosanchez02@gmail.com
- **JORGE LUIS MUÑOZ ORDOÑEZ**, quien es ubicable en la carrera 106 # 16i - 10 de la ciudad de Bogotá.
Teléfono: 320 8739268
➤ Mail. munozjorgeluis581@gmail.com

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Solicito se sirva tener para ello la normatividad prevista el Código General del Proceso, Código Civil, Constitución Política de Colombia y demás normas vigentes y concordantes.

ANEXOS

- Contestación de la demanda.
- Las enunciadas como pruebas.

NOTIFICACIONES

- El demandante y su apoderado en el domicilio y dirección indicados en el escrito de la demanda.
- Mi mandante, en la Diagonal 73B bis # 81H-20 de la ciudad de Bogotá.
Mail. juanchociclos@yahoo.com

NIDIA RUTH TORRES CORTES.

ABOGADA

Calle 133A No 91-58, Bogotá.

Cel. 310 3333822 – 312 4576929

- La suscrita, en la Calle 133A # 91-58, Bogotá, correo electrónico nidiacortest@gmail.com celular: 310 3333822

En los anteriores términos, decorro el traslado de la demanda, solicitando al señor Juez de manera respetuosa se me reconozca personería para actuar conforme el poder presentado en el acto de notificación.

Del Señor Juez,

Atentamente,



NIDIA RUTH TORRES CORTES.

C.C. N° 52.583.858 de Bogotá D.C.

T. P. N° 324.071 del C. S. de la J.